

Resultando que las tarifas aprobadas por la Junta de Andalucía comprenden los siguientes conceptos, en función del número de metros cúbicos suministrados:

- Suministró de agua.
- Alcantarillado/depuración de aguas residuales.
- Aportación para subvenir a nuevas inversiones de abastecimiento de aguas y/o alcantarillado/depuración de aguas minerales.

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Considerando que el artículo 8.º número 9, del mismo Reglamento establece que no están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por el Estado, las Entidades en que se organiza territorialmente y sus Organismos autónomos, cuando se efectúen sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando los referidos Entes actúen por medio de Empresa privada o Empresa mixta o, en general, de Empresas mercantiles.

Considerando que, en consecuencia, no es susceptible de aplicación a la «Empresa Municipal de Aguas de Córdoba, Sociedad Anónima» (EMACSA) el supuesto de no sujeción previsto en el citado artículo 8, número 9, del Reglamento del Impuesto, habida cuenta de que los servicios a que se refiere el escrito de consulta no se prestan directamente por la Corporación Municipal.

Considerando que, por su parte, el artículo 29 del citado Reglamento preceptúa que la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Córdoba:

Las operaciones objeto de la consulta realizadas por EMACSA están sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido, siendo la base imponible el importe total de las tarifas, es decir, comprendiendo los tres conceptos: suministro de aguas, alcantarillado/depuración de aguas residuales y aportación para subvenir a nuevas inversiones de abastecimiento de aguas y/o de alcantarillado/depuración de aguas minerales, de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 17 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

5135

*RESOLUCION de 18 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito fecha 23 de enero de 1986, por el que el ilustre Colegio Oficial de Químicos de Cataluña-Baleares formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 23 de enero de 1986, por el que el ilustre Colegio Oficial de Químicos de Cataluña-Baleares formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el Colegio Oficial de Químicos de Cataluña-Baleares es un Colegio Profesional;

Resultando que el citado Colegio tiene entre otras funciones las de reconocer y legalizar la firma de los colegiados que suscriban dictámenes, peritaciones, valoraciones y demás trabajos profesionales que hayan de sufrir efecto oficial, por cuyos servicios percibe derechos y tasas en concepto de contraprestación específica;

Resultando que como organización paralela al mencionado Colegio Oficial existe una Asociación Nacional de Químicos de España, integrada por Agrupaciones Territoriales y, entre ellas, la Agrupación Territorial de Químicos de Cataluña-Baleares;

Resultando que tanto el Colegio como la Asociación están ubicados en el mismo local y los trabajos administrativos de ambas Agrupaciones se efectúan por el mismo personal perteneciente a la plantilla del Colegio;

Resultando que los colegiados pagan conjuntamente la cuota del Colegio y la de la Asociación de cuyo cobro se encarga el Colegio que contablemente traspasa a la Asociación la parte de cuota correspondiente a ésta, que, a su vez, vuelve a traspasarlo al Colegio como contraprestación a todos los servicios que éste le presta;

Resultando que los colegiados que ejercen libremente la profesión como tales profesionales disponen de despachos situados en pisos arrendados, distintos de sus domicilios;

Considerando que de acuerdo con el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al impuesto las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, el artículo 6.º número 1, del mismo Reglamento, preceptúa que se reputarán empresarios o profesionales las personas o Entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12, del Reglamento del Impuesto declara exentas las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorios a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios Profesionales.

El disfrute de esta exención requerirá el previo reconocimiento de tal derecho por la Delegación de Hacienda donde radique su domicilio fiscal;

Considerando que el mismo artículo 13, número 1, apartado 12, añade que la exención no alcanzará a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para terceros o mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos;

Considerando que las funciones realizadas por el citado Colegio, de reconocimiento y legalización de la firma de los colegiados que suscriban dictámenes, peritaciones, valoraciones y demás trabajos profesionales que hayan de surtir efecto oficial, son objeto de retribución específica;

Considerando que la cuota que la referida Asociación abona al Colegio es una contraprestación a todos los servicios que éste presta a aquella;

Considerando que, en otro orden de cosas, el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto declara exentos los arrendamientos de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que, en ausencia del concepto de vivienda en la normativa reguladora del Impuesto, resulta procedente definir el término vivienda según la noción usual de la misma como edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible utilizar en este caso la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la exención contenida en el precepto anteriormente citado, comprendiendo los locales asimilados legalmente a las viviendas por la Ley de Arrendamientos Urbanos de 22 de diciembre de 1955;

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación:

Primero.—Los servicios de visado o legitimación de las proyecciones, dictámenes, valoraciones y demás trabajos que suscriban sus colegiados constituyen operaciones sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido, por ser objeto de contraprestación específica.

Segundo.—Asimismo, los servicios que el Colegio presta a la Asociación, a los que se refiere el segundo punto del escrito de consulta, y por las cuales el Colegio recibe una contraprestación, están sujetos y no exentos al citado Impuesto.

Tercero.—Los arrendamientos de partes de edificios, para despachos de los profesionales, están sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido, habida cuenta que no se destinan exclusivamente a ser utilizados como morada o casa habitación de una persona física o de una familia.

Madrid, 18 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

5136

*RESOLUCION de 19 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 4 de febrero de 1986, por el que la Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;